



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
21 de septiembre de 2015
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 494/2012

Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015)

<i>Presentada por:</i>	H. B. (representado por el abogado Rachid Mesli, de la Fondation Alkarama)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la queja:</i>	22 de febrero de 2012 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	6 de agosto de 2015
<i>Asunto:</i>	Tortura durante la privación de libertad con el fin de obtener una confesión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; obligación de vigilar sistemáticamente las prácticas de interrogatorio; obligación de realizar una investigación pronta e imparcial; derecho a un recurso efectivo; derecho a una reparación; prohibición de utilizar las confesiones obtenidas mediante tortura
<i>Artículos de la Convención:</i>	1; 2, párr. 1; 11; 12; 13; 14; y 15 y, subsidiariamente, el artículo 16



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (55° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 494/2012*

<i>Presentada por:</i>	H. B. (representado por el abogado Rachid Mesli, de la Fondation Alkarama)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la queja:</i>	22 de febrero de 2012 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 6 de agosto de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 494/2012, presentada en nombre de Hachemi Boukhalfa en virtud del artículo 22,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7 de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja, de fecha 22 de febrero de 2012, es Hachemi Boukhalfa, ciudadano argelino nacido en Ouargla (Argelia) el 10 de marzo de 1972. Alega que Argelia ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 11, 12, 13 y 14, leídos conjuntamente con el artículo 1 y, subsidiariamente, con el artículo 16 de la Convención contra la Tortura. Está representado por el abogado Rachid Mesli (Alkarama).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor reside en Hay Al Moukhadama, en Ouargla, y es comerciante de vehículos de ocasión. El 9 de enero de 2011, hacia las 10.00 horas, seis o siete individuos armados vestidos de civil llegaron a su domicilio en dos vehículos. Detuvieron al autor por la fuerza y se lo llevaron en uno de los vehículos. Sus familiares y algunos vecinos presenciaron los hechos. Los individuos en cuestión no se identificaron, ni mostraron una orden de detención ni informaron del motivo de esta.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Claudio Grossman, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

2.2 Los individuos solo se identificaron como agentes del Departamento de Información y Seguridad cuando el autor se encontró en el vehículo. Le obligaron a bajar la cabeza para que no pudiera saber adónde lo llevaban. Le comunicaron que estaba acusado de actos de terrorismo y del asesinato de tres personas. Únicamente tras su puesta en libertad tuvo conocimiento el autor de que había permanecido recluido en el cuartel militar del Departamento de Información y Seguridad en el barrio de Tazegrat, en Ouargla.

2.3 Durante su interrogatorio, el autor fue acusado de actos de terrorismo, de haber matado a tres personas y de poseer un Kalashnikov. Negó todas esas acusaciones, tras lo cual, durante ocho días fue sometido a actos de tortura por varios agentes que actuaron a cara descubierta. Como métodos de tortura le aplicaron la técnica del trapo empapado de agua, jabón y otros productos de limpieza, le propinaron golpes en el rostro y lo golpearon con un palo en las nalgas. El autor también fue obligado a reptar por el suelo mojado, lo que le causó lesiones en las rodillas. Durante varios días, permaneció esposado en decúbito supino y desnudo y padeció frío. Además fue obligado a comer excrementos humanos.

2.4 El quinto día de su reclusión, durante una sesión de tortura, el autor fue arrojado por las escaleras, lo que le causó lesiones en el tobillo derecho. Posteriormente los agentes del Departamento de Información y Seguridad lo llevaron al Hospital Militar de Tamanrasset, donde los médicos le escayolaron el tobillo.

2.5 Mientras era sometido a tortura, el autor declaró que estaba en posesión de un arma. Entonces lo volvieron a llevar a su domicilio, que los agentes registraron en vano. Estos detuvieron a la madre del autor, que fue interrogada durante varias horas en el cuartel del Departamento de Información y Seguridad. Los últimos días de su reclusión, los agentes de este Departamento exigieron al autor que corriera con los gastos de la compra de un vehículo a cambio de su puesta en libertad. El 17 de enero de 2011, tras permanecer recluido ocho días en régimen de incomunicación, hacia las 16.00 horas, los agentes del Departamento de Información y Seguridad lo llevaron a su domicilio en un vehículo del que fue arrojado “violentamente” contra el suelo al llegar delante de su casa.

2.6 Al día siguiente mismo de su puesta en libertad, el 18 de enero de 2011, el autor visitó a un médico forense, que le expidió un certificado médico en el que le prescribía 12 días de baja debido al estado en que se encontraba. El autor dijo al médico que había sido agredido por unos desconocidos, ya que sabía que este nunca le hubiera expedido un certificado si hubiera acusado a agentes del Departamento de Información y Seguridad. El autor también tomó fotografías de las lesiones que había sufrido como consecuencia de los actos de tortura a los que había sido sometido¹.

2.7 En relación con el agotamiento de los recursos internos, varios días después de su puesta en libertad, el autor solicitó audiencia con el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Ouargla, así como con el Fiscal de un tribunal de segunda instancia², a los que relató su detención y denunció el trato de que había sido objeto durante su privación de libertad. Ambos desestimaron la denuncia. Dada la inacción de la Fiscalía, el 12 de abril de 2011 el autor interpuso una denuncia (núm. 1643/2011) ante el Ministerio de Justicia, que fue inscrita en la Dirección de Asuntos Penales y Procedimientos de Amnistía, la cual le entregó el resguardo correspondiente³. En esa ocasión, le aseguraron que se abriría una investigación lo antes posible.

¹ Las fotografías se adjuntaron a la comunicación presentada al Comité.

² El autor no menciona el nombre del tribunal de segunda instancia.

³ A la queja presentada por el autor al Comité se adjuntó una copia del resguardo de la Fiscalía, expedido por el Tribunal de Ouargla.

2.8 El 28 de noviembre de 2011, el autor fue citado a comparecer en calidad de testigo en el marco de un caso ajeno al suyo. Cuando quiso aprovechar la ocasión para intervenir y dar testimonio de las torturas a las que había sido sometido durante su propia privación de libertad, el juez le ordenó que abandonara la vista. El mismo día, el autor se dirigió nuevamente al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Ouargla para recordarle las acciones judiciales que había iniciado en enero de 2011 y recabar información sobre su denuncia. El Fiscal le hizo entender que su denuncia no se examinaría nunca diciéndole: “Te doy un consejo, imagínate que fue un sueño. No puedo hacer nada por ti porque se trata de una cuestión de seguridad militar”.

2.9 El 28 de enero de 2012 el autor se dirigió una última vez al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia mediante una carta certificada con acuse de recibo⁴ para solicitarle que abriera una investigación. Hasta la fecha, ninguna de las acciones emprendidas por el autor ha prosperado. El autor considera, por tanto, que no está obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 b) de la Convención a agotar otros recursos porque todos aquellos de los que se ha valido han resultado no estar disponibles y ser ineficaces y se han prolongado injustificadamente.

La queja

3.1 El autor alega haber sido víctima de actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. En cuanto a los dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, es evidente que fue sometido a malos tratos de extrema gravedad. Le golpearon violentamente en el rostro y las nalgas, trato este que ya ha sido calificado de tortura por el Comité⁵. También le aplicaron la técnica del trapo empapado de agua, jabón y otros productos de limpieza y además fue obligado a reptar por el suelo mojado, lo que le causó lesiones en las rodillas. Durante varios días, permaneció esposado en decúbito supino y desnudo y padeció frío. Meses después, el autor todavía tenía marcas visibles del trato recibido, como demuestra un vídeo que publicó en un sitio web. A ello se sumaron los malos tratos y humillaciones constantes, como el hecho de ser obligado a comer excrementos humanos, actos que constituyen en sí mismos una forma de tortura. Las declaraciones del autor sobre los actos de tortura a que fue sometido se ven confirmadas por el certificado médico de fecha 18 de enero de 2011.

3.2 El autor añade que esos actos de tortura le fueron infligidos intencionadamente para obtener una confesión y presionarlo a fin de conseguir un beneficio personal, a saber, extorsionarlo para obtener un vehículo. Tales sufrimientos fueron causados por miembros del Departamento de Información y Seguridad, que eran funcionarios públicos. Por lo tanto, concurren todos los elementos de la tortura, lo que constituye pues una contravención del artículo 1 de la Convención cometida por el Estado parte en relación con él.

3.3 A título subsidiario, el autor alega que los actos a los que fue sometido constituyen, cuando menos, una vulneración del artículo 16 de la Convención.

3.4 El autor sostiene también que se ha infringido el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención, habida cuenta de que el Estado parte incumplió su obligación de prevenir (la legislación de Argelia no contiene ninguna disposición que prohíba utilizar como prueba las confesiones o declaraciones obtenidas mediante tortura) y de castigar los actos de tortura (al parecer, numerosos delitos de tortura han quedado impunes desde 1992).

⁴ A la queja presentada ante el Comité se adjunta una copia de la denuncia interpuesta ante el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia.

⁵ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 207/2002, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3; y núm. 269/2005, *Ben Salem c. Túnez*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2007, párr. 16.4.

3.5 El autor afirma que se ha infringido el artículo 11 de la Convención, ya que el Estado parte no ha respetado la obligación de controlar sistemáticamente las técnicas y prácticas aplicadas durante los interrogatorios. El derecho argelino no prevé garantías suficientes para proteger a las personas privadas de libertad. En efecto, el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal contempla la posibilidad de prolongar la duración de la detención policial hasta 12 días, plazo particularmente excesivo que, en la práctica, suele prolongarse. Además, la legislación interna no garantiza el derecho a asistencia letrada durante la detención policial y tampoco existe ninguna disposición legal que establezca la prohibición de presentar como prueba una declaración obtenida mediante tortura. Estos elementos no facilitan la vigilancia de los interrogatorios.

3.6 El autor señala que el Estado parte ha vulnerado el artículo 12 de la Convención por incumplimiento de su obligación de realizar una investigación pronta e imparcial. El autor se dirigió a las autoridades competentes en numerosas ocasiones sin obtener satisfacción (véanse los párrafos 2.6 a 2.9).

3.7 Según el autor, el Estado parte ha vulnerado el artículo 13, en virtud del cual le debe proporcionar recursos efectivos investigando los casos de presuntas contravenciones y castigando a los autores. El autor sostiene que, pese al gran número de denuncias que interpuso y de gestiones que llevó a cabo para obtener satisfacción, no se inició ninguna acción penal. Observa que, conforme a la jurisprudencia del Comité, el artículo 13 no exige que una denuncia de tortura se presente en buena y debida forma con arreglo al procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere una declaración expresa de la voluntad de ejercer la acción penal, sino que es suficiente que la víctima se manifieste simplemente y ponga los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado para que este tenga la obligación de considerarla como expresión tácita pero inequívoca de su deseo de que se inicie una investigación inmediata e imparcial⁶. Sin embargo, las denuncias y gestiones realizadas por el autor resultaron vanas, lo que entraña una infracción del artículo 13 de la Convención.

3.8 Por último, el autor indica la existencia de una contravención del artículo 14 de la Convención, ya que el Estado parte no ha respetado la obligación de garantizarle el derecho a una reparación. Se remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual el artículo 14 no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que impone además a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación⁷. El hecho de no dar curso a las denuncias de las víctimas y de no proceder inmediatamente a una investigación pública constituye una infracción del artículo 14.

Falta de cooperación del Estado parte

4. Los días 6 de marzo de 2012, 31 de mayo de 2013, 14 de octubre de 2013 y 16 de junio de 2014 se invitó al Estado parte a que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que no ha recibido ninguna información a ese respecto. Lamenta la negativa del Estado parte a facilitar información relativa a la admisibilidad y/o el fondo de las quejas del autor. Recuerda que el Estado parte de que se trate está obligado, en virtud de la Convención, a proporcionar al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, las medidas que haya adoptado para poner remedio a la

⁶ El autor se remite a las comunicaciones núm. 59/1996, *Blanco Abad c. España*, dictamen aprobado el 14 de mayo de 1998, párr. 8.6; y núm. 291/2006, *Ali c. Túnez*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2008, párr. 3.13.

⁷ Véase la comunicación núm. 341/2008, *Hanafi c. Argelia*, decisión adoptada el 3 de julio de 2011, párr. 9.7.

situación. Ante la falta de respuesta del Estado parte, procede a conceder el debido crédito a las alegaciones del autor que han sido suficientemente fundamentadas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

5.2 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el Comité recuerda con preocupación que, pese a los tres recordatorios que le fueron enviados, el Estado parte no le ha transmitido ninguna observación sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité ha examinado la queja teniendo debidamente en cuenta toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4 de la Convención. Al no haber presentado el Estado parte ninguna observación sobre el fondo, procede a conceder el debido crédito a las alegaciones del autor.

6.2 El Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que fue detenido por miembros del Departamento de Información y Seguridad, que lo mantuvieron recluido en régimen de incomunicación durante ocho días, del 9 al 17 de enero de 2011; de que, durante su interrogatorio, fue sometido a actos de tortura que le fueron infligidos por varios agentes que actuaron a cara descubierta; de que los malos tratos a los que fue sometido consistieron en aplicarle la técnica del trapo empapado de agua, jabón y otros productos de limpieza y propinarle golpes en el rostro y golpearlo con un palo en las nalgas; de que también se vio obligado a reptar por el suelo mojado, lo que le causó lesiones en las rodillas; y de que durante varios días permaneció esposado en decúbito supino y desnudo y padeció frío. Toma nota asimismo de las afirmaciones del autor según las cuales fue obligado a comer excrementos humanos y el quinto día de su reclusión, durante un interrogatorio, fue arrojado por las escaleras, lo que le causó lesiones en el tobillo derecho. Toma nota además de que, según el autor, ese trato tenía por objeto la obtención por las fuerzas de seguridad de una confesión y la extorsión en que se le exigía una considerable suma de dinero para la compra de un vehículo. Toma nota igualmente de que el autor ha facilitado varios documentos, entre otros, el resguardo de la inscripción en el registro de entrada de la denuncia que interpuso ante el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia el 12 de abril de 2011, su nueva denuncia presentada el 28 de enero de 2012, una copia de un certificado médico y fotografías que muestran las lesiones y mutilaciones corporales que sufrió. También toma nota de que el Estado parte no se ha opuesto a ninguna de esas alegaciones. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que han concurrido todos los elementos constitutivos de tortura y de que el trato infligido constituye, pues, una infracción del artículo 1 de la Convención.

6.3 El Comité considera además que la reclusión del autor en régimen de incomunicación, así como las humillaciones y las condiciones inhumanas de privación de libertad que rodearon los actos de tortura de que fue objeto, constituyen asimismo una infracción del artículo 1 de la Convención.

6.4 Tras establecer la existencia de una infracción del artículo 1, el Comité no examinará en forma separada las reclamaciones en relación con la violación del artículo 16 de la Convención.

6.5 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que es víctima de una infracción del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1, en el sentido de que el Estado parte incumplió sus obligaciones de prevenir y castigar los actos de tortura de que fue objeto. El Comité observa que el Estado parte no se ha opuesto a esas alegaciones. Ahora bien, el autor aporta numerosos elementos, entre otros, el resguardo de la inscripción en el registro de entrada de la denuncia que interpuso ante el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia el 12 de abril de 2011 y una copia de la nueva denuncia que presentó el 28 de enero de 2012, en que hacía constar las acciones que había emprendido para obtener una vía de recurso efectiva en relación con los malos tratos a que fue sometido y los autores de esos actos, en vano. A la luz de la información que tiene ante sí, el Comité concluye que el autor ha sido, y sigue siendo, víctima de una infracción del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención.

6.6 El Comité toma nota del argumento del autor de que el Estado parte no respetó la obligación de controlar sistemáticamente las técnicas y prácticas aplicadas durante los interrogatorios; y de que el derecho argelino no ofrece, por otra parte, garantías para prevenir actos como los que sufrió. El Comité recuerda la recomendación que formuló al Estado parte en el contexto de sus observaciones finales de 2008 de que estableciera un registro nacional de personas privadas de libertad⁸. Habida cuenta de que el Estado parte no ha proporcionado información en el marco de la presente comunicación individual que refutara las alegaciones del autor, el Comité concluye que, en el presente caso, se ha infringido el artículo 11 de la Convención.

6.7 El Comité toma nota de que el autor afirma que, algunos días después de su puesta en libertad, solicitó audiencia ante el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Ouargla, así como ante el Fiscal de un tribunal de segunda instancia, a los que relató su detención y denunció el trato a que había sido sometido durante su reclusión; que ambos fiscales desestimaron la denuncia; que posteriormente, el 12 de abril de 2011, interpuso una denuncia ante el Ministerio de Justicia, en vano; y que el 28 de noviembre de 2011, tras reunirse con el Fiscal, este le dijo que, al tratarse de una cuestión de seguridad militar, no se iniciaría ninguna acción judicial. El Comité toma nota igualmente de que el 28 de enero de 2012 el autor recurrió por última vez al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia por carta certificada para solicitar la apertura de una investigación, y de que, hasta la fecha, esa carta ha quedado sin respuesta. El Comité observa que el Estado parte no ha facilitado ninguna explicación a ese respecto. Recuerda la obligación de realizar inmediatamente una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura⁹. Ante la falta de explicaciones del Estado parte sobre los motivos por los que no ha actuado desde que ocurrieron los hechos en 2011 ni ha realizado una investigación de los actos de tortura denunciados en repetidas ocasiones por el autor, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 12 de la Convención. El Comité considera que el Estado parte tampoco ha cumplido la obligación que impone el artículo 13 de la Convención de garantizar al autor el derecho a presentar una queja, ya que esa obligación entraña que las autoridades, cuando se presenta una queja de esa naturaleza, deben iniciar una investigación pronta e imparcial¹⁰.

⁸ Véase el documento CAT/C/DZA/CO/3, párr. 5.

⁹ Véase *Ali Ben Salem c. Túnez*, párr. 16.7.

¹⁰ Véase la comunicación núm. 402/2009, *Abdelmalek c. Argelia*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2014, párr. 11.7.

6.8 En cuanto a la presunta infracción del artículo 14 de la Convención, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que el Estado parte le privó de toda reparación al no dar curso a su queja y no proceder inmediatamente a realizar una investigación pública. El Comité recuerda que en el artículo 14 los Estados partes en la Convención reconocen no solo el derecho a ser indemnizado de forma equitativa y adecuada, sino también la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga una reparación. El Comité considera que la reparación debe englobar todos los daños sufridos por la víctima y entraña, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y otras medidas adecuadas para garantizar que no se repitan las vulneraciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso¹¹. Dado que no se procedió a una investigación pronta e imparcial, a pesar de las numerosas denuncias de los actos de tortura sufridos por el autor, corroboradas por un certificado médico y fotografías tomadas al día siguiente de su puesta en libertad, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7 de la Convención, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 1; el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1; el artículo 11; el artículo 12; el artículo 13; y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

8. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5 de su reglamento (CAT/C/3/Rev.6), el Comité insta al Estado parte a que inicie una investigación imparcial sobre los hechos del caso, con el fin de hacer comparecer ante la justicia a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido al autor, y a que le informe, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a lo expresado más arriba, en particular la concesión de una indemnización al autor.

¹¹ Véase *Ali Ben Salem c. Túnez*, párr. 16.8.